

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veintinueve de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-00703-01 de DIANA MARCELA MILLAN BARRAGAN contra CLARO SOLUCIONES,

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 15 Civil Municipal de fecha 4 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora DIANA MARCELA MILLAN BARRAGAN Actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sean tutelados sus derechos Fundamentales al HABEAS DATA , AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que El día 21 de junio de 2022 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando que eliminaran el reporte negativo de una obligación, ya que como lo establece el Parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, el dato negativo debe ser retirado inmediatamente de los bancos de datos a: 2°. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Dice que en el derecho de petición adjunto copia del RUT donde se aprecia la actividad económica que es como la única manera de demostrar que la cobija la ley de borrón y cuenta nueva. Además hay que aclarar que esta ley fue la que la motivó a cancelar la deuda para poder tener el beneficio de la ley, si no hubiera salido la ley borrón y cuenta nueva muy seguramente no hubiera hecho el esfuerzo de pagar porque es una persona de ingresos muy bajos. La ley borrón y cuenta

nueva dio la oportunidad de volver a empezar, por eso es injusto que las entidades ahora pongan estas trabas para no dejarlos cobijar por la ley

Dice que en la respuesta que le llegó de la entidad el día 14 de julio de 2022 afirmaron que le daban favorabilidad y que con pleno convencimiento fui a gestionar un crédito para completar el subsidio de vivienda y la entidad financiera se lo rechazó porque ese reporte con las malas calificaciones se sigue viendo en su historial. A la fecha el reporte se sigue reflejando en su vida crediticia incluso las calificaciones negativas en todos los trimestres que fue específicamente lo que la entidad donde solicito el crédito le respondió que era lo peor que tenía.

Señala que en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la nueva ley BORRÓN Y CUENTA NUEVA, Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, esta obligación debe ser actualizada ante las centrales de riesgo. “Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición”.

Que ante la posición de la entidad accionada que le dice que le va a eliminar ese reporte y las malas calificaciones pero no lo ha hecho se encuentra en un estado de total indefensión ya que esta información produce que se distorsione su imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generándole perjuicios de orden moral o patrimonial, por esta razón solicita el amparo de su derecho fundamental Habeas Data.

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales ya invocados y Que se declare que la entidad accionada vulneró su derecho fundamental al habeas data. Y que se ordene a la entidad accionada que elimine toda la información de la obligación mencionada. Que se eliminen absolutamente todos los datos desde su inicio hasta el fin, datos negativos y positivos. Solicito que se le ordene a la entidad accionada que envíe soporte de su historial en DATACREDITO y TRANSUNION donde se observe que no queda ninguna información con relación a esa obligación.

Admitido el trámite por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia de julio 22 de 2022 se dispuso vincular a DATACREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANSUNION y PROCREDITO. Una vez notificada la parte accionada a través de correo electrónico, dio respuesta así:

TRANSUNION

Dice que CIFIN S.A.S (TransUnion), NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la

información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CFIN S.A.S (TransUnion), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues la entidad solo conoce la información que ha sido reportada por ésta. Por lo que hay una falta de legitimación por pasiva.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Dice que los requisitos para la aplicación de la amnistía establecida en el Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021. estableció un grupo de reglas de transición, relacionadas con la aplicación de términos especiales de caducidad del dato financiero negativo, diferenciado en razón de (i) la extinción de las obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley; y, los (ii) grupos de personas específicos como destinatarios de la norma. En ese sentido, para beneficiarse del régimen de transición establecido por el Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, el titular de la obligación debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) Extinguir las obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley (ii) Acreditar la calidad de Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes.

Que los titulares de la información que cumplan con las condiciones antes descritas, se le eliminara el dato negativo inmediatamente de los bancos. Señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte, pues no se cumplen los requisitos del Parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021. La parte accionante, sostiene que COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES) vulnera su derecho fundamental de habeas data debido a que mantiene en su historia de crédito el registro de un dato negativo el cual debería ser eliminado con ocasión de la aplicación del Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

PROCREDITO

Dice que efectuada la correspondiente búsqueda en la base de datos de PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 52108150, posee el siguiente historial crediticio: No posee información crediticia., tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 25/07/2022 que se adjunta.

De igual forma cabe resaltar que la empresa CLARO SOLUCIONES no se encuentra Afiliada ni es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a esa entidad.

Dice que en el presente caso, el ciudadano no presentó ante FENALCO ANTIOQUIA-PROCRÉDITO- ningún tipo de solicitud de rectificación o actualización previa, de forma escrita, de allí que además de estar incumpliendo un requisito de procedibilidad de la Acción de Tutela (numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), tampoco hubo oportunidad de examinar su caso y consecuentemente darle una respuesta, con esto evitar poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

Solicita la improcedencia de la tutela.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Dice que en cuanto a las obligaciones No. 1.88227130, 1.02498808, se genera modificación sobre el reporte que presenta a nombre de la señora DIANA MARCELA MILLAN BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía número 52108150, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se modifica el estado del reporte PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA.

Señala que se procede con la modificación del reporte negativo a nombre de La Tutelante, y que se le dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones radicadas. Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada.

Que a la petición presentada en junio 21 de este año, por la accionante se le dio respuesta.

El Juzgado 15 Civil Municipal, mediante sentencia de agosto 4 de 2022, concedió el amparo solicitado y contra dicho fallo impugno el accionado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora DIANA MARCELA MILLAN BARRAGAN, para solicitar el amparo de los derechos fundamentales indicados y para que por la entidad accionada se elimine toda información que aparece en la base de datos..

Con respecto a los derechos alegados como vulnerados en esta acción constitucional se tiene: **El derecho fundamental al hábeas data** se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

La Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable*

para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”

Particularmente, sobre el derecho al hábeas data, el artículo 15 de la Constitución consagra que: ***Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.***

Respecto al **derecho del debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto, la accionante se acogió a lo previsto en la Ley 2157 de 2021 artículo 9 que dice: “Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Por consiguiente, al darse los presupuestos de la citada ley, toda vez que la accionante extinguió la obligación con el pago voluntario que hizo de la misma y por tanto, se debe actualizar la información que aparece en las centrales de riesgo, ya que se cumple con los requisitos de dicha Ley. Además debe tenerse en cuenta que no hay

deuda pendiente, por lo que el dato negativo debe ser eliminado tal como se dispuso en el fallo de primera instancia.

Por estas razones, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE_:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, de fecha Agosto cuatro de dos mil veintidos.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf5b6cfef0fbd87ed435646744c6f267ccb3348c624b68a6cc307bd8693aec**

Documento generado en 29/08/2022 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>